

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo De Alimentos radicado con el N°. 2022-00022-00, informándole que en auto reciente se advirtió una nulidad al demandado, y por otra parte se encuentra pendiente resolver sobre una solicitud de requerimiento a la Secretaría de Educación Departamental. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 22 de septiembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del
Circuito De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO
DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00022-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y oteado el expediente se observa que este despacho, por medio de auto de fecha 27 de julio de esta anualidad decidió:

"PRIMERO: Adviértasele al demandado CARLOS JOSE PALLARES SERRANO, que en el presente proceso se encuentra configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", conforme a las razones expuestas en este proveído. **SEGUNDO:** Por secretaría, póngase en conocimiento del señor CARLOS JOSE PALLARES SERRANO la presente nulidad por indebida representación, la cual deberá notificársele al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído proceda a alegarla, en caso contrario, es decir, en caso de que guarde silencio o no la alegue, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso."

Pues bien, en el presente caso, se ofició en fecha 04 de agosto de 2022 al demandado a través de su correo electrónico para notificaciones cajopas@hotmail.com, poniéndole en conocimiento lo acontecido en el auto antes mencionado, sin embargo, el demandado guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, en el saneamiento de la nulidad por indebida representación, es importante considerar que, de acuerdo con el artículo 137 del C.G.P., el juez tiene la obligación de poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de las nulidades que advierta, y si no se alegan por la parte afectada dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas.

Así mismo, se debe destacar que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial, aportó poder debidamente diligenciado, aun cuando la nulidad había sido saneada de manera tácita.

Por otro lado, la togada solicita requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, a fin de que explique los motivos por los cuales no se realizó el descuento de la cuota alimentaria del mes de julio del presente año, al señor CARLOS JOSE PALLARES SERRANO, a favor de la señora ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO; y para que explique a qué corresponden los descuentos 397 y 400, visibles en el desprendible de pago realizados al señor demandado en el mes de julio del 2022.

Así las cosas, al no alegarse una causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., por la parte interesada, esta judicatura decretará saneado el presente proceso de la nulidad por indebida representación, y ordenará requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, a fin de que explique los motivos por los cuales no se realizó el descuento de la cuota alimentaria del mes de julio del presente año, al señor CARLOS JOSE PALLARES SERRANO, a favor de la señora ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO; y para que explique a qué corresponden los descuentos 397 y 400, visibles en el desprendible de pago realizados al señor demandado en el mes de julio del 2022. Así mismo, se le advertirá que el presente proceso es de tracto sucesivo, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** saneado el presente proceso, de la nulidad por indebida representación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requiérase a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, a fin de que explique los motivos por los cuales no se realizó el descuento de la cuota alimentaria del mes de julio del presente año, al señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, a favor de la señora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**; así mismo, deberá explicar a qué conceptos corresponden los descuentos 397 y 400 visibles en el desprendible de pago realizados al señor demandado en el mes de julio del 2022.

Adviértasele que el presente proceso es de tracto sucesivo, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Para tal fin, apórtesele copia del auto a través del cual se le libro mandamiento de pago y del desprendible de pago del mes de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b647a5e5a5cd9c0576142a5bfcca4ebc5559d91bbbb826700f79cc3272068e**

Documento generado en 22/09/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>